



SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y copia simple del mismo de Abigail Agredano Sánchez, Emilio Jauregui, Alfonso Iñiguez, Laura Guzmán, quienes se ostentan como Presidente, Regidor, Delegado y Regidora, respectivamente, del Comité Salvemos Temacapulín, Acasico y Palmarejo; con el escrito y copia simple de Juan Gabriel Ramírez Becerra, Mario Ruano García, Marta Angélica Padilla Alcalá, José Emilio Jáuregui Ruvalcaba, Verónica Carbajal Agredano, Efraín Gutiérrez Álvarez, Eliza Gómez Carbajal, Mario De Alba Pérez, Adriana Delgadillo García, Araceli Martínez Padilla y Laura Alicia Guzmán Guzmán, quienes se ostentari como integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cañadas de Obregón, Estado de Jalisco; las anteriores constancias fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registradas con los números de promoción **025941**, **026111**, **029689** y **029940**; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de siete de agosto de dos mil trece, dictada en este asunto, se publicó en el once de octubre de dos mil trece; en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el diecisiete de octubre de dos mil trece; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el dieciocho de octubre de dos mil trece; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXV, octubre de dos mil trece, tomo 2, página mil trescientos ochenta y ocho y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil catorce.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes.

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el siete de agosto de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos y por los motivos expresados en el considerando tercero de esta ejecutoria. --- **SEGUNDO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del “Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión

Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato”, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria.--- **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en las gacetas oficiales de los Estados de Jalisco y Guanajuato”.

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

“En virtud de lo anterior, procede analizar si en el caso concreto, el ‘Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato’, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, trasciende o no al periodo para el cual fue electo el gobernador que en su momento lo celebró, y con ello determinar si se requería o no la autorización del Congreso local. --- Así, debe decirse que el convenio de mérito fue celebrado por el entonces Gobernador Emilio González Márquez, cuyo periodo de mandato inició el uno de marzo de dos mil siete y concluyó el veintiocho de febrero de dos mil trece, tal como se desprende de la constancia que acompañó a su escrito de contestación. --- Del análisis del citado convenio se desprende, en específico en su Cláusula Tercera, que tendría por objeto elevar la altura de la cortina de la Presa El Zapotillo de ochenta metros, considerada en el proyecto original (contenido en el acuerdo de coordinación de uno de septiembre de dos mil cinco), a una altura de ciento cinco metros. A efecto de realizar la obra modificada, las partes pactaron que el costo de la misma se distribuiría de la siguiente manera: [...] Es conveniente señalar que la distribución de los costos a que se refiere la tabla anterior no implicaba que los estados de Guanajuato y Jalisco tuvieran que hacer alguna aportación inicial, sino que la obra completa sería financiada por la Federación a través de la Comisión Nacional del Agua, y la parte que correspondía pagar a las citadas entidades federativas se cubriría una vez que entrara en funcionamiento la presa, mediante un aprovechamiento calculado en función del volumen de agua extraído. Lo anterior se desprende del párrafo segundo de la cláusula Décima Segunda, que expresamente señala: ‘...La Comisión Nacional del Agua aportará inicialmente la totalidad de los recursos para la construcción de la presa, los que serán recuperables a su costo de inversión original, mediante la instrumentación que realice la Federación de un aprovechamiento respecto de la infraestructura que beneficiará a los Estados referida en la cláusula décima primera de este instrumento. Dicho aprovechamiento será aplicable a partir de la fecha en que se inicie el uso del agua por cada uno de los Estados. El periodo para el





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cálculo del aprovechamiento será sobre el horizonte de treinta años...'. Como se desprende de la cláusula antes señalada, las partes pactaron que, si bien el costo por la construcción de la presa con una altura de ciento cinco metros sería cubierta no solo por la Federación, sino también por los Estados de Jalisco y Guanajuato, lo cierto es que la inversión inicial de los recursos sería aportada en forma total por la Comisión Nacional del Agua. Lo anterior, en el entendido de que la parte que a posteriori correspondería cubrir a los Estados de Jalisco y Guanajuato sería pagada mediante un aprovechamiento calculado sobre un horizonte de treinta años, en función del volumen total de agua aprovechado. --- Por su parte, la cláusula Décima Sexta del referido convenio expresamente determinó su vigencia por el plazo de treinta años, al señalar: 'Décima Sexta. El presente convenio de coordinación entrará en vigor el día de su firma y estará vigente hasta por el periodo previsto para la recuperación de la inversión en la construcción de la presa...'. --- En tal virtud, es claro que la celebración del convenio de dieciséis de octubre de dos mil siete, al establecer que su vigencia sería de treinta años (con el propósito de que los Estados de Jalisco y Guanajuato devolvieran a la Federación mediante un aprovechamiento las cantidades que les correspondía pagar por concepto de construcción de la Presa El Zapotillo con una altura de ciento cinco metros), excedía el plazo para el cual fue electo del gobernador que lo suscribió, por lo que su celebración debió haber sido autorizada en forma previa o posterior por el Congreso del Estado de Jalisco. --- Así, dado que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco no aportó prueba alguna para acreditar que sometió a la consideración del Congreso local la celebración del convenio de mérito, debe declararse fundada la presente controversia constitucional y declarar la invalidez del 'Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato', suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, la cual deberá surtir efectos a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación. --- **NOVENO. Efectos.** La declaratoria de invalidez del 'Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato', suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete no implica en forma alguna detener la construcción de la obra identificada como Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, sino únicamente que se lleve a cabo en los términos pactados por las partes en el "Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la

N

cuenca del Río Verde', suscrito el uno de septiembre de dos mil cinco, esto es, en función del proyecto original que contemplaba una altura de cortina de ochenta metros que permita aprovechar para la ciudad de León, Guanajuato un volumen anual máximo de 11'837,000 m³ (once millones ochocientos treinta y siete mil metros cúbicos), y para las localidades de Los Altos de Jalisco, un volumen anual máximo de 56'764,800 m³ (cincuenta y seis millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos metros cúbicos). --- Quedan a salvo los derechos de la Federación y, en su caso, del Estado de Guanajuato para que, de estimar que la omisión del Gobierno de Jalisco que genera la invalidez decretada en esta resolución les causa perjuicio, los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinentes".

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Ejecutivo Federal, por oficio 3078/2013; al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato por oficio 30479/2013; y al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco por oficio 3080/2013; el veinte de septiembre de dos mil trece, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas dos mil setecientos cuarenta y dos a dos mil setecientos cuarenta cuatro de autos.

Tercero. Mediante proveído de siete de enero de dos mil catorce, se requirió a los Poder Ejecutivos de los Estados de Jalisco y Guanajuato, así como al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que informaran de los actos emitidos en relación con lo determinado por el fallo constitucional.

Al respecto, por oficio 112.-00000414 de veintitrés de enero de dos mil catorce, el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informó lo siguiente:

"[...] en acatamiento a dicha sentencia, la Comisión Nacional del Agua, en el mes de octubre de 2013, solicitó al Consorcio de empresas La Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C.V., FFC Construcción, A.S. y Grupo Hermes, S.A. de C.V., encargadas de la construcción de la Presa El Zapotillo, que a fin de iniciar las acciones para el cumplimiento de la sentencia emitida por ese H. Alto Tribunal y considerando la complejidad del ajuste en todos los órdenes a realizar, se sirviera presentar un análisis preliminar sobre las implicaciones técnicas, financieras y administrativas que conllevara

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dicho ajuste con el objetivo de continuar la construcción de la presa El Zapotillo en los términos pactados en el acuerdo de fecha 1º de septiembre de 2005, es decir, de acuerdo al proyecto original con una cortina a una altura de 80 metros.

A esa solicitud, el Consorcio constructor manifestó que el Acuerdo del 1º de septiembre de 2005 no contempla ninguna referencia o descripción conceptual técnica o geológica y tampoco la existencia de un proyecto para una cortina de 80 metros, por lo que para poder hacer el análisis solicitado consideraban indispensable la participación de otras firmas de ingeniería, estimando un lapso de ocho semanas para obtener la opinión técnica correspondiente, petición que fue autorizada por la citada Comisión Nacional del Agua. El Consorcio constructor, con fecha 16 de diciembre de 2013, informó al referido órgano desconcentrado la terminación y entrega del análisis preliminar solicitado. A su vez, precisaron lo siguiente:

- a) Su disposición para conciliar las premisas técnicas de la elevación de la cortina para estar en posibilidad de realizar los ajustes que requiere el nuevo proyecto.
- b) Que el ajuste señalado implicaría la necesidad de suspender temporalmente la obra por un lapso de entre ocho y diez meses, con el correspondiente efecto económico en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento.
- c) Que una vez que se tenga el proyecto ejecutivo de la nueva ingeniería, estarían en posibilidad de presupuestar con exactitud los conceptos de trabajo y monto total del contrario.

A la fecha, la Comisión Nacional del Agua se encuentra analizando la información presentada por el Consorcio constructor a fin de dar la respuesta correspondiente.

Por su parte, el Gobierno del Estado de Jalisco, con fecha 1 de agosto de 2013, presentó una relación con 20 sitios alternativos que en su opinión serían útiles para el aprovechamiento de aguas (17 en el Río Verde y 3 en la Cuenca del Santiago), para su análisis por parte de la Comisión Nacional del Agua.

Dichas alternativas se sometieron a la consideración y análisis del Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas, información que se analiza desde varias perspectivas a fin de alcanzar conclusiones y decisiones que permitan el uso y aprovechamiento de las aguas del Río Verde, con el mayor beneficio posible de los jaliscienses y guanajuatenses, la garantía del agua para consumo humano, necesaria para el desarrollo de la ciudad de León, los Municipios de los Altos de Jalisco y de la zona metropolitana de Guadalajara, así como la sustentabilidad del Lago de Chapala y de los acuíferos de la zona, cumplimiento con el Acuerdo de Coordinación para llevar a cabo un Programa Especial sobre los Usos y Distribución de Aguas Superficiales de Propiedad Nacional de la Cuenca de Río Verde suscrito el 1º de septiembre de 2005.

Adicionalmente, las partes involucradas han estado realizando reuniones a fin de intercambiar opiniones y propuestas, con el objetivo de determinar cuál de ellas es la más viable".

N

Por su parte, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, mediante escrito de veintidós de enero de dos mil catorce, manifestó lo siguiente:

“En cuanto a la construcción de la cortina de la Presa El Zapotillo, sobre el proyecto original de ochenta metros; al respecto hago de su conocimiento la imposibilidad de emitir información fehaciente al respecto, en razón de que dicha obra, la realiza directamente el Ejecutivo Nacional, por conducto de la Comisión Nacional de Agua”.

Mediante escrito de veintitrés de enero de dos mil trece, el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en su informe expuso:

“[...] corresponde a la Comisión Nacional del Agua del Poder Ejecutivo Federal llevar a cabo la construcción de la Cortina de la Presa ‘El Zapotillo’ en los términos indicados en la sentencia que resuelve la controversia constitucional número 93/2012, pues atento a lo indicado en la cláusula Décimo Segundo del anulado convenio de fecha 16 de octubre de 2007, las partes pactaron que, si bien el costo de la construcción de la presa con altura de ciento cinco metros sería cubierta no solo por la Federación, sino también por los Estado de Jalisco y Guanajuato, empero, lo cierto es que la inversión inicial de los recursos sería aportada en forma total por la Comisión Nacional del Agua [...]”

Cuarto. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de siete de agosto de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **93/2012**, declaró la invalidez del “Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato”, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, con efectos a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, lo cual aconteció el once de octubre de dos mil trece, por lo que dicho convenio dejó de surtir efectos conforme a las consideraciones del propio fallo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto al vicio de inconstitucionalidad advertido en el fallo constitucional, se estableció lo siguiente: *“En tal virtud, es claro que la celebración del convenio de dieciséis de octubre de dos mil siete, al establecer que su vigencia sería de treinta años (con el propósito de que los Estados de Jalisco y Guanajuato devolvieran a la Federación mediante un aprovechamiento las cantidades que les correspondía pagar por concepto de construcción de la Presa El Zapotillo con una altura de ciento cinco metros), excedía el plazo para el cual fue electo del gobernador que lo suscribió, por lo que su celebración debió haber sido autorizada en forma previa o posterior por el Congreso del Estado de Jalisco. — Así, dado que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco no aportó prueba alguna para acreditar que sometió a la consideración del Congreso local la celebración del convenio de mérito, debe declararse fundada la presente controversia constitucional [...]”*.

Atendiendo al vicio de inconstitucionalidad advertido, en la sentencia se determinó que, *quedan a salvo los derechos de la Federación y, en su caso, del Estado de Guanajuato para que, de estimar que la omisión del Gobierno del Estado de Jalisco que generó la invalidez decretada les causa perjuicio, los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinentes.*

Considerando lo anterior, la declaratoria de invalidez del referido convenio de dieciséis de octubre de dos mil siete, no tenía como consecuencia detener la construcción de la obra identificada como Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, dada la existencia del “Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde”, suscrito el uno de septiembre de dos mil cinco, en función del proyecto original que contemplaba una altura de cortina de ochenta metros que permita aprovechar para la ciudad de León, Guanajuato un volumen anual máximo de 11’837,000 m³ (once millones ochocientos treinta y siete mil metros cúbicos), y para las localidades de Los Altos de

y

Jalisco, un volumen anual máximo de 56'764,800 m³ (cincuenta y seis millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos metros cúbicos).

Por tanto, la declaratoria de invalidez del convenio de dieciséis de octubre de dos mil siete, no impide la construcción de la referida obra conforme al diverso convenio de uno de septiembre de dos mil cinco; y las autoridades encargadas del proyecto y la ejecución de la obra, están vinculadas a no considerar el convenio invalidado que pretendía la construcción de la presa El Zapotillo con una altura de ciento cinco metros de la cortina. Por tanto, sólo quedaron en posibilidad legal de continuar su construcción conforme al diverso convenio del uno de septiembre de dos mil cinco, que contempló una altura de cortina de ochenta metros; y diversos actos jurídicos que, en su caso, celebren las partes, respecto de adecuaciones, convenios o modificaciones del proyecto de construcción, no pueden ser materia del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su informe aduce que solicitó a las empresas constructoras *“un análisis preliminar sobre las implicaciones técnicas, financieras y administrativas que conllevara dicho ajuste con el objetivo de continuar la construcción de la presa El Zapotillo en los términos pactados en el acuerdo de fecha 1º de septiembre de 2005”* y que *“El Consorcio constructor, con fecha 16 de diciembre de 2013, informó al referido órgano desconcentrado la terminación y entrega del análisis preliminar solicitado. A su vez, precisaron lo siguiente: a) Su disposición para conciliar las premisas técnicas de la elevación de la cortina para estar en posibilidad de realizar los ajustes que requiere el nuevo proyecto. b) Que el ajuste señalado implicaría la necesidad de suspender temporalmente la obra por un lapso de entre ocho y diez meses, con el correspondiente efecto económico en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento. c) Que una vez que se tenga el proyecto ejecutivo de la nueva ingeniería, estarían en posibilidad de presupuestar con exactitud los conceptos de trabajo y monto total del contrario. A la fecha, la Comisión Nacional del Agua se encuentra*



analizando la información presentada por el Consorcio constructor a fin de dar la respuesta correspondiente”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, dado que la Comisión Nacional del Agua no ha determinado lo conducente a la opinión técnica relacionada con la modificación del proyecto o ajustes requeridos para continuar con la ejecución de la obra en los términos del convenio de uno de septiembre de dos mil cinco, los planteamientos que puedan formular las partes respecto a los posibles actos de ejecución de la obra con una altura de la cortina de ciento cinco metros, deben ser motivo de estudio, en su caso, en los diversos medios de impugnación que establece la Ley Reglamentaria de la Materia en sus artículos 47 y 55, fracción II. Lo anterior, en virtud de que los efectos de la sentencia no impidieron la ejecución de la obra conforme al referido convenio, y las autoridades responsables de la ejecución, en ejercicio de sus atribuciones pueden realizar o autorizar los ajustes necesarios para que no se construya la cortina de la presa en términos del convenio invalidado.

Por las razones expuestas y dado que la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta, con fundamento en los artículos 44 y 50, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Por último, agréguese al expediente el escrito de diversos integrantes del Comité Salvemos Temacapulín, Acasico y Palmarejo,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
por el que solicitan se “investigue a las autoridades responsables de dar cumplimiento a la sentencia y se lleven a cabo los procedimientos de deslinde de responsabilidades administrativas y penales”; y no ha lugar a tenerlos por presentados en esta controversia constitucional en virtud de que no tienen reconocida personalidad alguna, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

8

Mexicanos, por lo que, en todo caso deben estarse a lo determinado en este proveído.

Asimismo, agréguese al expediente el escrito de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cañadas de Obregón, Estado de Jalisco, por el que solicitan lo siguiente: "1.- *En su calidad de máximo órgano de impartición de justicia en nuestro país vigile el cumplimiento de la sentencia emanada en la controversia constitucional 93/2012.* 2.- *Programe y organice junto con este Municipio, una inspección al sitio donde se construye la presa El Zapotillo a fin de que peritos de esta Suprema Corte conozcan las condiciones en que se encuentra y todos los detalles técnicos de su manejo y no se permita un desacato a la sentencia de ese máximo tribunal de justicia.* 3.- *Que este Máximo órgano de justicia vigile todas y cada una de las acciones tendientes a la reubicación de los pobladores de Temacapulín emprendidas por las autoridades responsables de llevar a cabo el proyecto de la presa El Zapotillo, por ser estas contrarias a los efectos de la sentencia recaída en la controversia constitucional 93/2012*"; y dado que dicho Municipio tiene el carácter de tercero interesado en esta controversia constitucional, debe estarse a lo determinado en este proveído respecto de los efectos de la sentencia y medios de impugnación que puedan hacer valer, sin perjuicio de los derechos que individualmente tengan los promoventes y que, en su caso, deben ser objeto de tutela en diversa vía.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

